



**VISTOS:** el Informe N° 000244-2022-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco; el Informe N° 000415-2023-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000938-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 72697-2023 el Grupo LUSAM CORP S.A.C. solicita autorización para la realización de un evento cultural en el Fundo Llaullipata colindante con el Parque Arqueológico de Saqsaywaman del 29 de junio al 2 de julio de 2023;

Que, mediante Oficio N° 001337-2023-DDC-CUS/MC se declara procedente la realización del evento, formulando recomendaciones para garantizar el cuidado del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales se consignan en el referido documento;

Que, la DDC Cusco, con el Oficio N° 001376-2023-DDC-CUS/MC, precisa la declaración indicada en el párrafo anterior, señalando que la procedencia del evento está referida únicamente para la sección Cusqueñísima El Foro; indicando que respecto de la sección El Estelar de Cusqueñísima no procede al estar en riesgo el Patrimonio Cultural de la Nación, esto último se ratifica con el Oficio N° 001383-2023-DDC-CUS/MC;

Que, con el Informe N° 000244-2023-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco solicita la nulidad de la decisión contenida en el Oficio N° 001383-2023-DDC-CUS/MC, así como los otros emitidos con anterioridad indicando que los Informes N° 000476-2023-AFPAS/MC, N° 000457-2023-AFPAS/MC y N° 000421-2023-AFPAS/MC no han tomado en consideración las disposiciones previstas en los anexos del Tarifario Único de Servicios No Exclusivos brindados por el Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2023, lo indicado se sustenta, además, en el análisis contenido en el Informe N° 000955-2023-OAJ/MC;

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, agrega la norma, la nulidad es resuelta por el superior jerárquico de la autoridad que expide el acto que se invalida; si la nulidad recae sobre un acto administrativo favorable al administrado, previamente al pronunciamiento, se corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa; por último, refiere que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;



Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece, como vicio del acto administrativo que causa su nulidad la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las normas reglamentarias;

Que, estando a que los actos cuya nulidad se pretende han sido emitidos el 6, 12 y 13 de junio del año en curso se tiene que nos encontramos dentro del plazo de los dos años a los que alude la norma; asimismo, atendiendo a que las decisiones contenidas en los Oficios N° 001383-2023-DDC-CUS/MC y N° 001376-2023-DDC-CUS/MC con las cuales se precisaron los alcances del Oficio N° 001337-2023-DDC-CUS/MC son contrarios al administrado se tiene que no corresponde correr traslado del pedido de nulidad;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD se advierte que, en efecto, la decisión del Oficio N° 001337-2023-DDC-CUS/MC se sustenta en el análisis del Informe N° 000457-2023-AFPAS/MC. De la lectura de este último se tiene que no realiza un análisis de los requisitos que se deben cumplir para acceder a la autorización del evento requerido, además, se hace alusión a una normatividad que no resulta aplicable;

Que, en relación con el contenido del Oficio N° 001376-2023-DDC-CUS/MC no se advierte que haga referencia a un informe específico en el que sustenta la decisión de precisar los alcances del Oficio N° 001337-2023-DDC-CUS/MC, sin embargo, de la lectura del Informe N° 000476-2023-AFPAS/MC se tiene que con dicho instrumento se ratifica la opinión del Informe N° 000457-2023-AFPAS/MC;

Que, respecto del contenido del Oficio N° 001383-2023-DDC-CUS/MC, se advierte que en dicho instrumento se ratifica los alcances del Oficio N° 001376-2023-DDC-CUS/MC y se indica que la decisión se sustenta en los informes antes señalados;

Que, de lo expuesto en los párrafos anteriores se tiene que las decisiones contenidas en los oficios que se indican; así como lo desarrollado en los informes mencionados se relacionan y tiene por objeto no acceder, en su integridad, a la solicitud presentada por el Grupo LUSAM CORP S.A.C.; se advierte también que el análisis expuesto no desarrolla las razones por las cuales inicialmente se accede a lo solicitado en forma integral, esto es, si se cumple a cabalidad los requisitos que el ordenamiento prevé; posteriormente, solo se hace alusión a una posible afectación al Patrimonio Cultural de la Nación para modificar la decisión inicialmente adoptada;

Que, en este orden de ideas, se debe traer a colación las disposiciones del Tarifario Único de Servicios No Exclusivos brindados por el Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2023, aprobado por Resolución Ministerial N° 000406-2023-DM/MC que en sus anexos prevé los requisitos que se deben cumplir para acceder a la solicitud presentada por el Grupo LUSAM CORP S.A.C. norma que, en efecto, no ha sido contemplada en los informes citados ni en los oficios referidos, de lo cual fluye que el análisis no incluye el cumplimiento de los requisitos que la norma contiene;

Que, en relación con la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, la Dirección General de Patrimonio Cultural a través del Informe N° 000415-2023-DGPC/MC señala el *“...Fundo Llaullipata, en el que se ha propuesto desarrollar Evento Cultural, está dentro de los límites del Parque Arqueológico de Saqsaywaman declarado como Patrimonio Cultural de la Nación es colindante con la ciudad del Cusco inscrito en la*



*Lista del Patrimonio Mundial.”, agrega también “... el evento motivo del presente, no generaría impactos directos en el espacio correspondiente al sitio de la Lista del Patrimonio Mundial, sin embargo, debe considerarse la posibilidad del incremento y desplazamiento masivo de personas y vehículos tanto en el ingreso y salida al Parque Arqueológico de Sacsayhuaman atravesando algunos sectores de la ciudad, por lo que el Plan de Seguridad presentado por la empresa solicitante deberá considerar acciones complementarias...”;*

Que, de lo glosado sumado al hecho que no se advierte que las decisiones emitidas por la DDC Cusco hayan contemplado el análisis del cumplimiento de los requisitos del Tarifario Único de Servicios No Exclusivos brindados por el Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2023, aprobado por Resolución Ministerial N° 000406-2023-DM/MC, se puede inferir que las decisiones cuestionadas, en efecto, se han emitido en contravención de la normativa vigente, con lo cual incurrir en el supuesto descrito en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de oficio;

Que, respecto del agravio al interés público o lesionen derechos fundamentales, se tiene que las decisiones al haber sido emitidas sin observar los requisitos del Tarifario Único de Servicios No Exclusivos brindados por el Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2023, han obviado normas de procedimiento con lo cual se acredita el menoscabo al interés público de la ciudadanía que requiere el cumplimiento de los procedimientos administrativos, máxime si estos garantizan la preservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa han tenido sustento en una indebida aplicación de la norma correspondiente, no en un accionar negligente en la tramitación del procedimiento de lo cual fluye que no se podría vincular la decisión adoptada a un supuesto de ilegalidad manifiesta;

Que, conforme con las facultades delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales cuenta con la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Tarifario Único de Servicios No Exclusivos brindados por el Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2023, aprobado por Resolución Ministerial N° 000406-2023-DM/MC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,



Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio de las decisiones contenidas en los Oficios N° 001337-2023-DDC-CUS/MC, N° 001376-2023-DDC-CUS/MC y N° 001383-2023-DDC-CUS/MC por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud presentada por Grupo LUSAM CORP S.A.C.

**Artículo 3.-** Disponer, considerando la opinión viable de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de conformidad con la normativa vigente, que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco en el término de un día hábil disponga los actos relativos a su competencia, a fin de revisar y resolver la solicitud a que se refiere el artículo anterior, o solicitar al administrado los requisitos que se requieran para resolver de conformidad con la directiva aplicable a la presente solicitud, bajo responsabilidad.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución a Grupo LUSAM CORP S.A.C. y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

**Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES